000629/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:”**D. F. SA en autos: M.C.R. Oficina Defensa del Consumidor c/ N. s/ Infracción Expte n° 554/2015 s/ APELACION”, Expte. Nro.629/2015,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. Las presentes actuaciones vienen por haber apelado D. F. SA, en los términos del art. 7° de la Ley VII N° 22, la Resolución Nro. 240/2015 dictada en el expediente Administrativo Nro. 554/2015 por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Esa resolución impone a la recurrente una multa de pesos setenta y cinco mil ($75.000) por infracción al art. 4 de la Ordenanza Municipal N° 9422/09 y Resolución N° 3.027/12 Anexo I, y a los arts. 4 y 8 de la Resolución n° 7/02 de la SCDDC, más la suma correspondiente a gastos de publicación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 47 de la ley 24.240, art. 6° inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4 de la Ordenanza N° 9.758/99.

El motivo de la sanción es la falta de colocación en la publicidad y folletería utilizada de los datos de la autoridad de aplicación municipal de Defensa del Consumidor, la falta de especificación de la razón social de la firma y su domicilio en el país. Se señala que la publicidad de los servicios de la firma inducen al error o engaño de los potenciales consumidores o usuarios y que, se omite especificar el

precio de contado en dinero efectivo, el precio total financiado, el anticipo si lo hubiere y la tasa de interés efectiva anual aplicada. Se agrega que la publicidad solo hace referencia a un valor de cuota mensual especificando después “Tu departamento 100% financiado sin anticipo”, que puede inducir a error o engaño del consumidor.

El apelante expresa agravios a fs. 28/42, sostiene que la resolución es arbitraria.

Señala que en ninguna de las infracciones que se le imputan puede afirmarse la existencia de un consumidor propiamente dicho a quien se haya afectado. Enuncia la finalidad que tiene el Fideicomiso y los servicios que presta. Afirma que el hecho que haya publicitado sus planes de vivienda no importa obligación de compra y/o contratación por parte de los receptores de la misma, que al momento de la constatación por la autoridad administrativa no existía relación de consumo alguna. Destaca la falta de reclamo de terceros por la comercialización de sus productos. Alega que las infracciones que se le imputan son abstractas y que se ha afectado derechos tutelados.

Agrega que en la instrucción sumarial no se mencionó el incumplimiento de las leyes 24240 o 22802, por lo que la imputación posterior de supuestas infracciones a esta normativa conculca su derecho de defensa.

Aduce que no existe intención dolosa en la omisión de los datos requeridos por la Ordenanza N° 9422/09 respecto a la publicidad de bienes y servicios ni de los datos requeridos en los arts. 4 y 8 de la Resolución N° 7/02. Alega que esta omisión no genera

riesgo alguno en la persona o bienes del presunto consumidor, porque no existe relación de consumo.

Afirma que no existió intención de inducción a engaño o error en el presunto consumidor en los términos del art. 9 de la ley 22208.

Niega la existencia de publicidad engañosa. Sostiene que el objeto de la eventual contratación se ha publicitado en forma clara. Manifiesta que se le ha dado a la contratación que realiza el Fideicomiso un contenido que no tiene. Critica lo actuado por la Oficina de Defensa del Consumidor y la ausencia de medidas que acreditaran el sistema de gestión de aportes fiduciarios y construcción al costo que su parte realiza, distinto a un contrato de compraventa inmobiliaria. Reitera que su parte no exhibe ni publicita precios, tampoco los financia.

Impugna el monto de la multa impuesta, sostiene que no es proporcional a la infracción reprochada. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que en el Acta N°0275/77, se describió e imputó las conductas reprochadas en infracción a la ley 24240 y Resolución Municipal n° 1480/01, en especial el incumplimiento a la Ordenanza N° 9422/99 Anexo I, a la Resolución n° 3027/12 y Resolución N° 07/2002 de la
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, y se otorgó el plazo de cinco días para que el interesado formule su descargo y ofrezca la prueba que entienda pertinente.

A fs. 17/21, la recurrente realizó su

descargo y solicitó prórroga para adecuar la publicidad utilizada a la reglamentación vigente.

Lo expuesto demuestra el cumplimiento del debido proceso y el respeto del derecho de defensa de la parte que, pudo al formular su descargo contestar todas y cada una de las imputaciones realizadas por la autoridad administrativa.

La infracción al art. 4 de la Ordenanza N° 9422/99 y del Anexo I de la Resolución N° 3.027/12 esta acreditada. La citada norma prevé que los proveedores que publiciten bienes y/o servicios por medio de catálogos de ofertas, volantes, afiches, o ejemplares similares, deberán hacer constar además de la información exigida por las normas legales vigentes, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación, donde consumidores o usuarios pueden formular consultas, reclamos y/o denuncias.

La citada Ordenanza y Resolución que la reglamenta, son de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los comercios y entidades que se habiliten en la jurisdicción que, ante la verificación de la existencia de infracciones a su normativa, son pasibles de las sanciones previstas por las leyes 22802 y 24240, conforme el procedimiento previsto por la Resolución Municipal n° 1480/01. (Resolución N° 1335/09 (27-052009) y la Ordenanza N° 3027/12 (31-11-2012).

El recurrente reconoce la falta de consignación de los datos requeridos por la normativa citada, que además surge de la documentación glosada al expediente como se señaló. Repárese en la propia conducta de la empresa que reconoció el incumplimiento

al solicitar prorroga para la adecuación de la publicidad utilizada.

La ausencia de intención dolosa que aduce no justifica el incumplimiento de la obligación legal y no resulta defensa idónea par evitar la sanción impuesta.

Con relación a la infracción a los arts. 4 y 8 de la Resolución n° 7/2002 de la SCDDC y la ausencia de daño a un consumidor específico, corresponde realizar las siguientes consideraciones. Esta norma prevé que quienes ofrezcan directamente al público bienes muebles o servicios deberán exhibir precios con sujeción a lo establecido en la Resolución, se agrega que, quienes voluntariamente publiciten precios de bienes o servicios deberán hacerlo conforme a lo establecido por esta reglamentación (art. 1).

El art. 8 establece que cuando se publiciten voluntariamente precios de bienes, muebles o inmuebles o servicios por cualquier medio (gráfico, radial, televisivo, cinematográfico, Internet u otros), deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en los arts. 2,3 y 4, de la resolución, precisando además la ubicación y alcance de los servicios según corresponda, la razón social del oferente y su domicilio en el país.

El recurrente reconoce prestar un servicio que publicita a través de medios gráficos y folletería. La publicidad de los servicios que asume y el precio y cuotas anunciadas debe ajustarse a la normativa citada es decir, consignar en forma clara y precisa el servicio que ofrece, y en caso de financiación de precios, indicar el precio de contado en dinero efectivo, el precio total financiado, el

anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de las cuotas, y la tasa de interés efectiva anual aplicada, calculada sobre el precio de contado en dinero efectivo (art. 4).

La mentada infracción es de carácter objetiva, formal, es decir que para su configuración y sanción no obsta la ausencia de un perjuicio concreto a terceros, dolo o culpa de la empresa infractora.

Asimismo, tratándose de la publicidad de una oferta dirigida a consumidores indeterminados, deviene aplicable las leyes 24240 y 22802, a las que remiten la Ordenanza 94222/09 y Resolución 3027/12 y demás normativa citada.

El incumplimiento surge de la documentación agregada que ha sido expresamente reconocida por la recurrente.

En cuanto el monto determinado como multa, no se puede soslayar que la graduación de las mismas tiene relación con la gravedad de la infracción cometida y la existencia de antecedentes o no al respecto. En el presente, se ha determinado la naturaleza de la infracción, la conducta asumida por la empresa y que no constan anteriores infracciones. Estos extremos deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer el monto de la multa, asistiendo razón al apelante en cuanto lo excesivo de la misma. Por lo tanto, corresponde adecuar dicha sanción conforme las pautas establecidas por los artículos 47 y 49 de la ley 24.240. Esto es, perjuicio resultante, posición en el mercado del infractor, gravedad de los riesgos y perjuicios sociales derivados de la infracción, entre otros, por

lo que se disminuye el monto de la multa a la suma de pesos diez mil ($ 10.000), artículo 47 inc b) ley citada.

La sanción que proponemos importa el acogimiento parcial del recurso aunque manteniendo en lo sustancial la decisión, por lo que corresponde las costas se impongan al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 28/42.

2) Modificar el monto de la multa impuesta a D. F. S.A., imponiendo la misma en la suma de pesos diez mil ($10.000).

3) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. C. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 41.

5). Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ **DE** **CAMARA**

PRESIDENTE

Silvia

Noemí ALONSO

JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS